DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0183 DEL 30 DE MARZO DE 2020

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0179 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA (EMERGENCIA SANITARIA)

EL GERENTE GENERAL DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales, en especial los numerales 1, 5, 10 del artículo 25 de la ordenanza No. 839 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Asamblea del Departamento de Caldas, y

CONSIDERANDO

a) Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

b) Que por resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

c) Que la Presidencia de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

d) Que el Gerente General de la Industria Licorera de Caldas, por la resolución 0172 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas de atención y contención del virus COVID-19.

e) Que la Industria Licorera de Caldas, para garantizar la salud de los funcionarios, contratistas y usuarios de la empresa, así como el debido proceso en la acción administrativa, así como su función administrativa, considera necesario adoptar, como medida de prevención, la suspensión de términos en actuaciones administrativas y procesales que se adelanten en la Entidad.

f) Que es necesario tomar medidas relacionados con la recepción de documentos, en forma virtual, para proteger el derecho constitucional de petición.

g) Que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Presidencia, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, disponiendo la suspensión de términos hasta el 12 de abril de 2020, salvo para las acciones de tutelas que deberán ser atendidas en los términos de Ley.

h) Que el Presidente de la República, profirió el Decreto 457 el 22 de marzo de marzo de 2020, donde decreto entre otros aspectos en consagrado en el artículo primero:

"Aislamiento: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19. Para efectos de logar el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículo en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

i) Que el Gerente de la Industria Licorera de Caldas, mediante la resolución número 0179 del 24 de marzo de 2020, suspendió unos términos, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica relacionada con la propagación del virus Covid-19

j) Que el Presidente de la República, mediante decreto legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* tomo unas medidas, que en acatamiento de ellas, hacen necesario modificar la resolución 0179 antedicha.

k) Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece términos legales para el desarrollo de las actuaciones administrativas y, en su artículo 7, dispone que las autoridades tendrán frente a las personas que acudan a ellas, la facultad de adoptar los medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

l) Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender entre el 30 de marzo de 2020, inclusive y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria) decretada por el Presidente de la República, las actuaciones administrativas, y las actuaciones procesales del régimen administrativo sancionatorio y disciplinario que se surtan ante la Industria Licorera de Caldas; período en el cual no correrán los términos para todos los efectos de Ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años y los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales, igualmente se levanta la suspensión decretada por la resolución 179 de 2020, en relación a los trámites de sustitución pensional que se adelantan, tanto en primera como en segunda instancia.

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión de términos consagrada en el artículo anterior, no se aplica para las acciones de tutelas que deberán ser atendidas en los términos de Ley; por tal motivo, no se suspenderá la recepción de notificaciones judiciales al respecto, que se recibirán en el correo electrónico ilcjuridica@ilc.com.co

ARTÍCULO TERCERO: Entre el 30 de marzo de 2020, inclusive y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria) decretada por el Presidente de la República, inclusive, se suspende la recepción de correspondencia en ventanilla única y en la portería principal de la Industria Licorera de Caldas, se dispondrán los canales virtuales de la Entidad para recibir peticiones, quejas, reclamos, consultas y demás solicitudes ciudadanas, en la página web: www.ilc.com.co en el link PQR y en el correo electrónico: ilcjuridica@ilc.com.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Las respuestas que deban brindarse, se darán a conocer a través de las herramientas tecnológicas al alcance de la Industria Licorera de Caldas, tales como el correo electrónico institucional, por lo cual el funcionario que deba brindar respuesta la emitirá electrónicamente a través del correo electrónico institucional, con la opción de confirmación de respuesta y lectura de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 491 de 2020 y hasta que permanezca vigente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización para notificar por este medio y en el correo remitido.

En relación con las actuaciones administrativas que se encontraban en curso al momento de la expedición de la resolución No. 179 de 2020, de no haberse dejado constancia, se solicitará a los interesados la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

Se habilita el correo electrónico ilcjuridica@ilc.com.co, exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, se informará esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Durante el período de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), las personas naturales vinculadas a la Industria Licorera de Caldas, los contratistas de prestación de servicios que estaban acudiendo a las instalaciones de la ILC atenderán las actividades a cargo desde su sitio de residencia, con plan de trabajo supervisado por el jefe de la oficina donde presta el apoyo.

Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos. De igual manera, los estudiantes en su período de prácticas desarrollarán sus actividades desde su sitio de residencia, con un plan de trabajo supervisado por el tutor asignado por la ILC y la Universidad respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Durante el período de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), los ordenadores del gasto de la Industria Licorera de Caldas, hará uso de la firma digital para válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada ordenador del gasto será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

ARTÍCULO OCTAVO: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, tanto las reuniones de junta directiva, como de los diferentes comités legalmente constituidos al interior de la Industria Licorera de Caldas, se podrán realizar acudiendo a sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Las convocatorias a las reuniones o comités deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación.

Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria).

ARTÍCULO NOVENO: Entre el 30 de marzo de 2020, inclusive y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), decretada por el Presidente de la República, inclusive, se suspenden los términos de las actuaciones que se adelanten con carácter disciplinario en contra de los funcionarios y exfuncionarios de la Industria Licorera de Caldas, tanto en primera como en segunda instancia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para el cómputo de suspensión de términos a los que hace relación la presente resolución, se tendrán en cuenta la suspensión establecida a través de la resolución 0179 de 2020 y las contenidas en el presente acto administrativo, sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO: En relación a los trámites de sustitución pensional que se adelantan, tanto en primera como en segunda instancia, se entienden suspendidos desde el 24 de marzo de 2020, fecha de publicación de la resolución 179 de 2020, hasta la publicación de la presente resolución que reactiva términos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Gerencia General de la Industria Licorera de Caldas deberá dar a conocer el contenido de la presente Resolución por medio de la publicación en la página Web, en las instalaciones de la Entidad y por los diferentes mecanismos físicos y virtuales a su disposición, igualmente se fijará copia de la misma en la portería principal de la entidad, para conocimiento de las personas que acudan a entregar correspondencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta tanto se levante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (emergencia sanitaria), decretada por el presidente de la República, deroga todas las disposiciones que sean contrarias, especialmente la resolución 0179 del 24 de marzo de 2020.

Dada en Manizales, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA
GERENTE GENERAL

Proyecto: Jorge Eduardo Cuervo Echeverri. Asesor Jurídico Interno
Revisó: Silvia Marcela Vásquez Sepúlveda. Jefe Oficina Jurídica